REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **50** **Fecha:** 30/03/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180028400	Ordinario	PORVENIR S.A.	CORPORACION SOCIAL POBLADO CLUB	El Despacho Resuelve: Ordena cumplir lo resuelto por el superior. Por cuanto no hay costas que liquidar ordena archivo del expediente.	29/03/2022		
05266310500120190034000	Ordinario	ELKIN DE JESUS BEDOYA BEDOYA	COOPERATIVA MULTIACTIVA SE SERVICIOS PREAMBIENTAL S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas, y practica de interrogatorios, se fija el día 02 de noviembre de 2022 a las 9.00 am.	29/03/2022		
05266310500120190038100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	AGROTROPICO S.A. EN LIQUIDACION	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud	29/03/2022		
05266310500120200035800	Ordinario	ORIANA BERTI GONZALEZ	JAIME RAFAEL MARTINEZ RUBIO	Auto que termina proceso por transacción	29/03/2022		
05266310500120200041500	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA - TABARES ESPINOSA	IGTCOMPONENTES INDUSTRIALES S.A.S	El Despacho Resuelve: No tiene notificada a la demandada, requiere a la parte actora. AG	29/03/2022		
05266310500120200047900	Ordinario	NORA ELENA - VALENCIA PELAEZ	ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A	El Despacho Resuelve: Incorpora constancias de notificacion.	29/03/2022		
05266310500120210050900	Ordinario	ALEXIS ALBEIRO COSSIO PALACIO	CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA SAS	El Despacho Resuelve: no se accede a emplazar	29/03/2022		
05266310500120210053600	Ordinario	WILMER JAKSONLEMUS IBARGUEN	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Niega llamamiento en garantia.	29/03/2022		
05266310500120220000200	Ordinario	DIANA PATRICIA PEREZ VILLA	CARLOS ALBERTO -SEPULVEDA PALACIO	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios, para el día 05 de febrero de 2024, a las 2.30 pm.	29/03/2022		
05266310500120220003700	Ordinario	SARA INÉS TAMAYO RUEDA	ASADOS EL HATO Y CAZUELAS DEL SUR	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud de impulso.	29/03/2022		
05266310500120220004300	Ordinario	ANDRES MARTINEZ VALENCIA	FUNDACION SEMBRADOR DE PAZ	Auto que fija fecha audiencia de conciliación decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios, para el día 19 de febrero de 2024, a las 9.00 am.	29/03/2022		
05266310500120220009900	Ordinario	MANUEL HORACIO ESTRADA JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	29/03/2022		

ESTADO No. **50** **Fecha:** 30/03/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220011300	Ordinario	DANIEL DAVID MONTES PATRÓN	DIANA USUGA SOLUCIONES INTEGRALES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	29/03/2022		
05266310500120220012100	Ordinario	ROQUE CELIO HERNANDEZ AGUILAR	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	29/03/2022		
05266310500120220012300	Ordinario	JAIME ARTURO SUAREZ	GECOLSA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	29/03/2022		
05266310500120220013000	Ordinario	JOSE IGNACIO NIETO MUÑETONES	PRODUCTOS RAMO S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	29/03/2022		
05266310500120220015900	Accion de Tutela	AMPARO DE LAS MERCEDES ZAPATA MARIN	FIDUAGRARIA	Auto admitiendo tutela	29/03/2022		

FIJADOS HOY 30/03/2022 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00397-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lá solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, solicita que se conceda a su favor amparo de pobreza en atención a sus limitados recursos económicos, razón por la cual entra el Despacho a resolver dicha solicitud, previos los siguientes requisitos de ley.

El amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia. Está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por remisión expresa al procedimiento laboral y de la seguridad social, y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del señor **GUSTAVO ALONSO USMA SANCHEZ, por medio de su apoderado legal, en el** artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

> *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su vez, el artículo 152 C.G.P, dispone:

> *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las*

condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Igualmente, respecto a estos casos, la Jurisprudencia, ha sostenido:

"El objeto de éste instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso."

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado: "*Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss., del Código de Procedimiento Civil.* ***En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.***"

Por otro lado, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha extendido el amparo de pobreza a las personas jurídicas, equiparándolas según las circunstancias a las personas naturales, ya que la situación de incapacidad económica también puede ocurrirle a estos entes, y por consiguiente no podrían atender los gastos del proceso viendo obstaculizado el acceso a la

justicia, lo que podría contribuir con su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: "*(i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales.*"

Descendiendo al caso de autos, se observa que la petición elevada por el señor **GUSTAVO ADOLFO UMA SANCHEZ**, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas, que permitan concluir su precaria situación económica, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud.

Por todo lo anterior, este Operador Judicial decide no conceder el Amparo de Pobreza, solicitado por el señor GUSTAVO ADOLFO UMA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2019.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00284-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la AFP PORVENIR S.A., en contra de CORPORACION SOCIAL POBLADO CLUB EN LIQUIDACION, CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En firme la providencia anterior, y en vista de que no hay costas que liquidar, se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512ddff08d9034e4ebd0fcd71f626109a74dd2b26e1aea80d9fb9c541e2f0698**

Documento generado en 29/03/2022 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00340-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve **ELKIN DE JESUS BEDOYA BEDOYA,** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SE SERVICIOS PREAMBIENTAL S.A.S., y OTROS,** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE,** se señala el **MIERCOLES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. SANDRA JANETH PATIÑO GOMEZ, portadora de la TP. No. 147.039 del C. Sup, de la J., y a la Dra. LEIDY DIANA DUQUE RIOS, portadora de la TP. No. 334.419 del C. Sup, de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f05d2a0bcf9c21e952838bfef62e1d932e1fb75b94e5cfe6f938c1a61ebdddf**

Documento generado en 29/03/2022 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00381-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

El despacho se abstiene de resolver la solicitud obrante en memorial anterior, toda vez, que verificado el plenario y el sistema de gestión siglo XXI, no se evidencia ninguna solicitud elevada al despacho el día 25 de octubre de 2021 y la solicitud del 21 de septiembre de 2021, fue resuelta mediante auto del 23 de septiembre de 2021, en donde se requirió a la parte ejecutante, para que aportará certificado de existencia y representación actualizado de sociedad ejecutada, e indicara si se ha presentado como acreedor dentro de la liquidación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efa737fea89d31f58e8f79bcf86b7e30ab63f6751c51b879f2f4f3b54f15cd6**

Documento generado en 29/03/2022 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	0193
Radicado	052663105001-2020-00358-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ORIANA BERTI GONZALEZ
Ejecutado (s)	JAIME RAFAEL MARTINEZ RUBIO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por ORIANA BERTI GONZALEZ en contra de JAIME RAFAEL MARTINEZ RUBIO., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte la transacción acordada entre las mismas, por las pretensiones del presente proceso ordinario laboral de única instancia.

Del documento de transacción aportado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del C.G. del P., esto es, el escrito contiene presentación personal, de las partes, tal y como lo exige la norma en comento, adicionalmente se tiene que no se están transando derechos ciertos e indiscutibles, por lo que es procedente aceptar el acuerdo transaccional y consecuentemente dar por terminado el presente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba la transacción suscrita por las partes y aportada al presente proceso.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso por Transacción entre las partes, de conformidad con el documento aportado al Despacho y según lo dispuesto

por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70d461c647786d7cfd7db75140f91848ab3978a52058cbf57b8ae2543763eb1**
Documento generado en 29/03/2022 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario y las constancias de notificación remitidas por la parte demandante, se encuentra que no es procedente tener por notificada a la sociedad demandada, ello por cuanto en el certificado de existencia y representación se evidencia que la misma no autorizó las notificaciones electrónicas.

En consecuencia, la notificación deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso,

En consecuencia, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a remitir las citaciones para notificación personal y por aviso, en debida forma aportando los cotejos de las mismas y el resultado de la empresa postal si opto por los envíos físicos o prueba de la recepción del mensaje de datos en caso de optar por la remisión de las citaciones a través del correo electrónico.

Una vez se realice la notificación personal de la sociedad demandada, se procederá a fijar nueva fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e45928b3a2eefdf1e5401690435d38a876e0c852d928700fbe4e8e8445cd7d95
Documento generado en 29/03/2022 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00479-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

Se incorpora al expediente las constancias de notificación realizadas por la parte actora, advirtiendo que ésta cuenta hasta el día de la audiencia para dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeb8b8ae67834c38a82b511ad0bcf36444ce620dbb2e16e7616e7b41168d64c**
Documento generado en 29/03/2022 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00509-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

Este operador judicial, no accede a dicha solicitud, toda vez, que, conforme a la certificación emitida por SERVIENTREGA S.A., la notificación no fue efectiva y por ende la sociedad demandada no ha sido notificada en debida forma y de proceder a emplazar podría generar nulidades que afectarían el trámite del proceso.

Realizando un análisis de dicha certificación, se deprende que la comunicación fue remitida a opav@opav.com, cuando la dirección correcta según certificado de cámara de comercio, el correo electrónico es opav@opav.co.

Así las cosas, no es procedente ordenar el emplazamiento de la sociedad de demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a097880a21cdbd2c1f693fd778fc1cc7f1d245c970a253d77698d4d27c24006**
Documento generado en 29/03/2022 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00536-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase por contestado dentro del término oportuno, el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien, en dicha oportunidad, conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, a su vez, procede a realizar un llamamiento en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal, encuentra el Despacho que, si bien la misma es aplicable al procedimiento laboral, tanto así que en virtud de la misma se le integro al presente proceso, conforme lo disponen los artículos 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el 1 del Código General del Proceso, pero en el presente caso no se accederá a la misma por cuanto la póliza con la que se pretende sustentar el llamamiento, fue tomada por URBESTRUCTURAS S.A.S. en favor de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., circunstancia que no habilita a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.. para llamar a la primera en garantía de las obligaciones por las que eventualmente le toque responder en su calidad de llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e710b03dd1e8c88a779f41b2b81dc834477901a3ece5ad5ae9bfbcb28ba25f**
Documento generado en 29/03/2022 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2022-00002-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve **DIANA PATRICIA VELEZ VILLA,** en contra de **CARLOS ALBERTO SEPULVEDA PALACIO** para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte**,** se señala el **lunes cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. VERONICA MARIA MURIEL OCHOA, portadora de la TP. No. 145.614 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb50e5b5e7a879047171ebcd718db684da54137f57a6cbcae94c8884a4611b35**

Documento generado en 29/03/2022 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00037-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial, de la parte demandante, de impulso procesal, toda vez que, como primera medida, las diligencias de notificación, están siendo dirigidas a un correo totalmente diferente al reportado en el certificado de cámara de comercio.

En segundo lugar, no se está dando aplicación a los presupuestos de la sentencia C- 420 de 2020, en el entendido de que debe existir constancia de entrega, acuso de recibido y/o constancia de lectura.

Como tercera medida y de mayor importancia, es el hecho de que la demanda se encuentra dirigida en contra de una persona natural, que, al desconocerse su correo personal, cobra plena vigencia las diligencias de notificación personal de manera física a través de correo certificado, en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd3a4a0b9c29f221d6babc2c84309bfe40b821ed61578e4a75e6352904dd7b1**
Documento generado en 29/03/2022 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2022-00043-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve **ANDRES MARTÍNEZ VALENCIA,** en contra de **FUNDACION SEMBRADOR DE PAZ,** para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte**,** se señala el **lunes Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 a.m).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. EDGARD ALEXANDER NECIOSUP OROZCO, portador de la TP. No. 222.309 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d0d5328f6569a019d811ab42a75da0ec3b667d2a89464bd84423106ccb95c8**

Documento generado en 29/03/2022 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0192
Radicado	052663105001-2022-00099-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MANUEL HORACIO ESTRADA JIMENEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MANUEL HORACIO ESTRADA JIMENEZ,** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** señor **MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P "Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso". (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a

quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones" (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, la Dra. MARIA PETRIZA KARAMAN.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d6a8d4163cd3777ad56502eda8700b683826dadee88af81a42f683f4a6df52**
Documento generado en 29/03/2022 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00174
Radicado	052663105001-2022-00113-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DANIEL DAVID MONTES PATRON
Demandado (s)	DIANA USUGA SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la cuantía del proceso, teniendo de presente, que la pretensión principal es de reintegro laboral, de conformidad con el artículo 13 del CPL y de la SS.
- En el presente proceso, conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del CPL y de la SS, existe pluralidad de competencia, sirva aclarar la competencia de este despacho para conocer de la presente Litis.
- Deberá indicar en los hechos, el tipo de contrato suscrito entre las partes.
- Aportar la pre notificación de conformidad con el decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. RUTH ELENA CASTRILLON BLANDON, portadora de la TP. No. 159.079 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28669020b177906b909a475522bece509a7d9734b2321771cfb4f67ab88fc037**
Documento generado en 29/03/2022 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	184
Radicado	052663105001-2022-000121
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ROQUE CELIO HERNANDEZ AGUILAR
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ROQUE CELIO HERNANDEZ AGUILAR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA.** o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del líbelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P "Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso". (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a

quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones" (…).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dra. **MARIA PETRIZA KARAMAN**

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado **MAURICIO A. QUINTERO MARIN** en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 211.873 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef9406ab3dd794b5e0e8c0345ff7392f87d02b15c071a76fcc3afef4cf79c2**

Documento generado en 29/03/2022 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00186
Radicado	052663105001-2022-00123-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JAIME AUGUSTO SUAREZ BURITICA
Demandado (s)	GECOLSA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá concretar el acápite de hechos, dejando aquellos, que se sean jurídicamente relevantes para las consecuencias jurídicas que se pretenden, absteniéndose de realizar transcripciones de la historia clínica, todo ello, en aras de una mejor comprensión y análisis de la demanda y facilitar la contestación de la misma.
- Adecuar las pretensiones de la demanda, evitando las operaciones aritméticas y citas que son innecesarias en dicho acápite.
- En el acápite de cuantía, se deberá realizar adecuación, ya que no se hace necesario la transcripción de las pretensiones, sino la indicación de la cuantía, a efectos de determinar la competencia.
- Incorporar los correos electrónicos de los testigos.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SERGIO MAZO ARBOLEDA, portador de la TP. No. 359.261 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8666f30ecb971bc75b2300ed9bdb8961224b353d659649d1a194ce0577fdbe89**
Documento generado en 28/03/2022 01:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0194
Radicado	052663105001-2022-00128-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CESAR ALEJANDRO CANO DELCHEFF
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CESAR ALEJANDRO CANO DELCHEFF,** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** señor **MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P "Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso". (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones" (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, la Dra. **MARIA PETRIZA KARAMAN.**

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio **LINA MARIA ARAMBURO HERNANDEZ,** portadora de la tarjeta profesional No. 255.766 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc048247b6b4d4922fab392a9316730476dfaf0e80cc631a968f74a1ac453a3**
Documento generado en 29/03/2022 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-0130-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase aclarar al Despacho el lugar de prestación del servicio, por la cual, se determinará la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b50fc675ccba96b8af8d2f292609ac8bc437f75874773325e0fe8985e094144**
Documento generado en 29/03/2022 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica